

1376-13

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las quince con un minuto del día doce de abril de dos mil dieciocho.

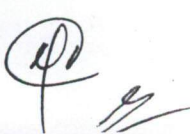

El día 5 de noviembre de 2014 se recibió el Oficio No. \_\_\_\_\_ por medio del cual la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, remite certificación del proceso especial ejecutivo con referencia \_\_\_\_\_ promovido por \_\_\_\_\_, a fin de que se agregue al presente procedimiento.

Los días 11 de diciembre de 2014 y 24 de marzo de 2015, se recibieron escritos firmados por el licenciado \_\_\_\_\_, en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la proveedora; en el primero, sostiene que con fecha 9 de diciembre de 2014 el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, le entregó el acta de adjudicación del inmueble objeto de la denuncia, y que dicho documento al igual que el oficio de cancelación de embargo ya fueron presentados en el registro correspondiente, y para comprobarlo presentó fotocopias simples de boletas de presentación números \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (folios 222 a 227); y en el segundo, expone que con fecha 23 de marzo de 2015, se celebró escritura pública de resolución de contrato de compraventa y extinción de obligación entre su representada y la consumidora, con lo que se puso fin a la relación contractual, por lo anterior y al haberse satisfecho las pretensiones de la consumidora –no teniendo nada que reclamar–, solicitó se archiven las presentes diligencias y se agregue la fotocopia certificada de escritura pública de resolución de contrato.

El día 24 de marzo de 2015 se presentó escrito dirigido a este Tribunal, firmado por la señora \_\_\_\_\_ en el que manifiesta que habiendo llegado a un acuerdo satisfactorio con la proveedora, ya no tiene nada que reclamarle, pues ha resuelto el conflicto que pretendía arreglar en esta instancia, por lo que solicita se archiven las presentes diligencias.

Al respecto, es pertinente tener por agregado al presente procedimiento: (i) la certificación del expediente remitido por la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz (folios \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_); y, (ii) la documentación presentada por el apoderado de la proveedora que consta a folios \_\_\_\_\_

En virtud de lo manifestado en los escritos antes relacionados, este Tribunal estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el consumidor y la proveedora denunciada han expresado haber llegado a un acuerdo (folios 229 y 230), comprobándose el mismo y su cumplimiento mediante el testimonio de resolución de contrato de compraventa y extinción de obligación suscrita por el representante legal de

y los señores , y , presentado a este Tribunal (folio 231 a 236), en el que consta que la denunciante otorgó finiquito a favor de la proveedora denunciada, declarándola libre y solvente de cualquier obligación derivada del contrato de compraventa y mutuo hipotecario que fueron base del reclamo expresado en su denuncia.

II. El artículo primero de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, señala que el objeto de dicha normativa es proteger los derechos de los consumidores, por lo cual deben potenciarse todos los mecanismos previstos en la ley para que tales derechos tengan eficacia jurídica.

El inciso segundo del artículo 5 de la LPC otorga la posibilidad de que los consumidores y los proveedores puedan en cualquier instancia judicial o administrativa, mediar, conciliar, someter a arbitraje o convenir en la solución de sus controversias, siendo exigible y obligatorio para ambas partes cumplir en su totalidad lo acordado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la LPC, el cumplimiento del arreglo entre consumidor y proveedor tiene el efecto de excluir la responsabilidad administrativa del proveedor si se tratare de intereses individuales, es decir, que el cumplimiento de dicho acuerdo conlleva como consecuencia la terminación anticipada del procedimiento, ante la satisfacción de la pretensión planteada por el afectado, que constituye el objeto del proceso. Frente a esta redacción tan clara, no puede anteponerse la facultad punitiva del Estado pese a todo, pues en el marco de la LPC, no es viable persistir en continuar un procedimiento sancionatorio contra el proveedor, tutelando el interés de un consumidor cuando éste ha sometido su problemática a un medio alternativo de solución de controversias y consta fehacientemente que ya se ha cumplido el arreglo alcanzado entre las partes.

Como consecuencia del análisis antes descrito, este Tribunal considera pertinente *sobreseer* a la proveedora , de la supuesta comisión de la infracción contemplada en el artículo 43 letra e) de la LPC.

III. Por las razones antes expuestas y sobre la base de los artículos 101 inciso segundo de la Constitución de la República; artículos 5 inciso segundo, 52, 83 letra b), 167 de la LPC, y 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Tener por recibidos los escritos firmados por el licenciado

, en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la proveedora

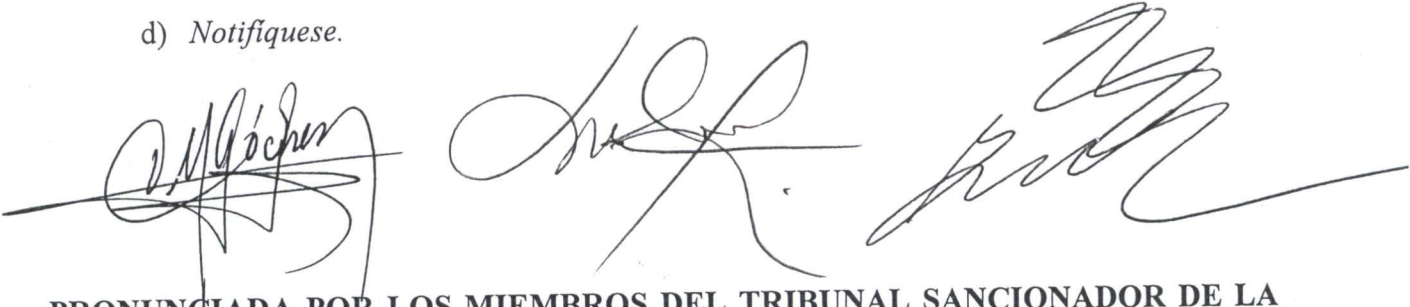
, y por agregada la documentación que con ellos presenta.

b) Tener por recibido el escrito firmado por la señora

c) *Sobreseer* en el presente procedimiento a la

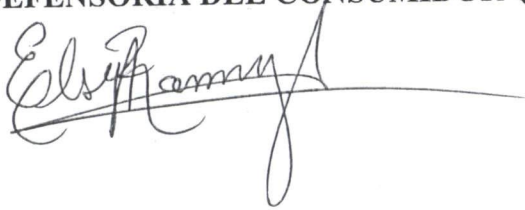
respecto de la infracción atribuida consignada en el artículo 43 letra e) de la LPC, por el arreglo cumplido entre la consumidora y la proveedora.

d) *Notifíquese*.



**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN**

**B/1**



100

C

C